



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		257543103002202100050	
<b>ACCIONANTE</b>	DIANA PATRICIA ESPAÑA ZAMORA		
<b>ACCIONADOS</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		
<b>DERECHO</b>	PETICIÓN	<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE
Soacha, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)			

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **DIANA PATRICIA ESPAÑA ZAMORA** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces.**

**SOLICITUD DE AMPARO**

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora **DIANA PATRICIA ESPAÑA ZAMORA** plantea sus peticiones.

**TRÁMITE**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, en calidad de Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando **NEGAR** las pretensiones de la parte accionante, ya que, dentro del marco de su competencia, toda las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO**

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100050
	Soacha, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora DIANA PATRICIA ESPAÑA ZAMORA, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición en sede de tutela.

### **PETICIÓN**

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### **COMPETENCIA**

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100050
Soacha, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### CASO EN CONCRETO

Según el dicho de la accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita a la UARIV:

*"No he, recibido un SFVE, proyecto productivo, reparación por vía administrativa y la atención humanitaria de transición...  
 ... que por favor me programaran una atención humanitaria de transición en sus dos componentes, alimentación y alojamiento...  
 ... Solicito se me protejan mis derechos, en especial al mínimo vital de petición el derecho a la igualdad el debido proceso, porque siento que son las instituciones responsables de brindar una atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado, las que están vulnerando mis derechos. Por falta de una política clara y oportuna y tangible de restablecimiento total del derecho vulnerado como es el mínimo vital".*

De los hechos se desprende que el aquí peticionario, solicita el pago de la indemnización administrativa y los beneficios a que haya lugar, para sufragar sus gastos y los de su familia, en especial los componentes de alimentación y alojamiento.

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial, en donde indicó para el caso en concreto, lo siguiente:

*"(...) Me permito informar que, de acuerdo con la estrategia implementación por la Unidad para las Víctimas denominada "identificación de carencias" y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencia en los componentes de la subsistencia mínima, le informamos que usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informados mediante acto administrativo debidamente motivada.*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100050
Soacha, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

La identificación de hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda, de tal manera que esta responda a sus necesidades particulares. Así mismo, nos permite conocer la situación actual del hogar con el fin de adecuar la atención humanitaria de acuerdo con (i) su composición, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustarla de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descritos, la Unidad para las Víctimas se contactará con la señora **DIANA PATRICIA ESPAÑA ZAMORA** y le informará el resultado. Para lo cual se cuenta con un término máximo de 60 días calendario."

La Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado con Sentencia T 377/2017 con respecto a la vulneración del derecho de petición que se interpone ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al respecto manifiesta que:

*“Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:*

*(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado (...)”. (Sentencia T 377 - 2017, 2017)*

Para mayor proveer es menester también recordar la naturaleza de la ayuda humanitaria contemplada a favor de la población desplazada y en especial a las que solicita la peticionaria en su escrito:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100050
Soacha, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

*“(…) En relación con la ayuda humanitaria de emergencia, resulta importante señalar que el párrafo del artículo 15 la Ley 387 de 1997 establecía que la misma se entregaría por tres meses, prorrogables por tres más. Con respecto a este término, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-278 de 2007<sup>[19]</sup> declaró su inexequibilidad. Consideró, que si bien este plazo no era manifiestamente irrazonable, resultaba notoriamente insuficiente para que pudiesen superarse los graves quebrantamientos a múltiples derechos fundamentales de la población desplazada en la medida que su situación de vulnerabilidad es tan grave y compleja, que no puede ser encasillada en un límite temporal.*

*En este pronunciamiento, la Corte Constitucional resaltó que existen dos tipos de personas desplazadas que debido a sus condiciones particulares son titulares del derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo mayor al fijado en la ley. Ese grupo especial, está compuesto por quienes estén en situación de urgencia extraordinaria y por quienes no estén en condiciones de asumir su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas o de salud no están en condiciones de generar ingresos.*

*En concreto, dicho pronunciamiento expresó lo siguiente: “En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado -es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello-. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda”.*

*(iii) Ayuda humanitaria de transición: se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración respectiva, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.*

*En esta fase, se brinda la posibilidad a la población desplazada de encontrar soluciones más duraderas de cara a la superación de la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado. Esta asistencia se encuentra conformada por los componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y dado su carácter temporal, la misma constituye un soporte mientras las víctimas encuentran condiciones de autosostenimiento a través de distintos mecanismos establecidos por el legislador para tal efecto, tales como el acceso a los programas sociales del Estado o a los programas de retorno o reubicación o por sus propios medios<sup>1</sup>”.*

Ahora bien, la entidad accionada, dio respuesta a la petición de manera oportuna a cada uno de los interrogantes planteados por la accionante, mediante comunicación bajo número de radicado 20217208037231 con fecha del 10 de abril del presente año, cumpliéndose con uno de los presupuestos del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo,

<sup>1</sup> Sentencia T-196 de 2017 Corte Constitucional.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100050
Soacha, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

como lo ha dicho la H. Corte Constitucional respecto de las peticiones impetradas por las víctimas, en estos casos la entidad encargada del reconocimiento de la ayuda humanitaria, el deber es responder al peticionario no solo oportunamente sino en forma clara y congruente. Siendo así de darse una respuesta así sea negativa cumple con la finalidad del mismo.

Establecido a nivel jurisprudencial, los presupuestos que deben cumplirse en este tipo de peticiones, es decir, cuando están en juego derechos de personas desplazadas, esto es: “...(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder **indicando una fecha cierta** en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna”. (negrilla fuera del texto original). Es claro para esta Jueza Constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, al indicarle a la accionante a la señora DIANA PATRICIA ESPAÑA ZAMORA, un término de 60 días calendario para informarle del resultado del estudio de la identificación de carencias, sin ser está una fecha cierta como bien lo ha indicado la Corte.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

*“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).*

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allegó toda la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100050
Soacha, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

Como consecuencia de lo expuesto se procede a TUTELAR el derecho fundamental de PETICION de la señora ESPAÑA ZAMORA, en el sentido que la UARIV deberá informar a la peticionaria, una fecha cierta en la que procederá a resolver su situación respecto del auxilio solicitado. De otro lado, se advierte que ante lo manifestado por la accionada debe desvincularse del presente instrumento constitucional al señor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE por no ser el servidor competente para resolver el asunto que nos ocupa, rememórese que lo anterior deberá surtirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho fundamental de Petición que le asiste a la señora DIANA PATRICIA ESPAÑA ZAMORA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o al señor **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, en su calidad de representante judicial de la Unidad y/o señor **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** en calidad de Director, de respuesta a la petición informando a la peticionaria señora DIANA PATRICIA ESPAÑA ZAMORA, una fecha cierta en la que procederá a resolver su situación respecto del auxilio solicitado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100050
	Soacha, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

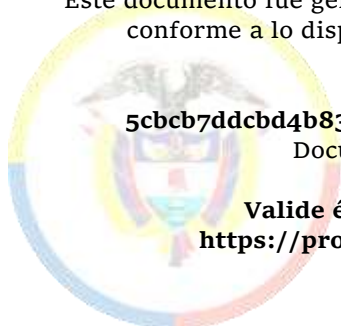
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5cbcb7ddcbd4b830d89f4eb792f802dd1541afad14cc09149506b56e1fbc65a3**

Documento generado en 15/04/2021 04:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca